



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04895-2007-PA/TC
LIMA
GILBERTO CULQUICÓNDOR LLACSAHUANGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Culquicóndor Llacshuanga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 27 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000066032-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2002; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada ha desconocido las aportaciones que efectuó desde el año 1956 hasta 1967.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó las aportaciones establecidas por el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de enero de 2006, declara fundada la demanda por considerar que con el certificado de trabajo obrante en autos el demandante acredita reunir los requisitos del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen especial.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el proceso de amparo no era la vía idónea para solicitar el reconocimiento de los años de aportes, pues dicha pretensión debía ser objeto de análisis y debate probatorio en el proceso correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su derogación por el Decreto Ley N.º 25967, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión del régimen especial de jubilación los hombres que a) cuenten 60 años siempre que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931; b) hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; y, c) acrediten, por lo menos, cinco años de aportaciones, siempre que sean asegurados obligatorios o que, habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa.
4. De la Resolución N.º 0000066032-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada por no acreditar años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, debe señalarse que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la empleada se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho a la pensión, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Industrial Cocinas Cuba Ltda., obrante a fojas 6, y la constancia de trabajo expedida por el liquidador de la Cooperativa Industrial Cocinas Cuba Ltda. en liquidación, obrante a fojas 9 del cuadernillo de este Tribunal, con los que se acredita que trabajó para la Cooperativa Industrial Cocinas Cuba Ltda., desde el 20 de octubre de 1956 hasta el 23 de febrero de 1967.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el demandante acredita 10 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 4, se acredita que el demandante nació el 3 de abril de 1930, y con la Carta N.º 00951-2006-ORCINEA/GO/ONP, obrante a fojas 5 del cuadernillo de este Tribunal, que se encontraba inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social; razón por la cual procede otorgarle la pensión solicitada.
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que el recurrente reúne todos los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen especial, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe restituir el derecho vulnerado otorgando pensión desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, con el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 11300302502, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
9. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04895-2007-PA/TC
LIMA
GILBERTO CULQUICÓNDOR LLACSAHUANGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000066032-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)